



Santiago, treinta de enero de dos mil veintitrés.

A fojas 198 y 341, a todo, ténganse por acompañadas las piezas remitidas.

A fojas 338, a lo principal, téngase como parte; al primer otrosí, téngase por evacuado el traslado; al segundo y tercer otrosíes, téngase presente.

A fojas 399, a lo principal, téngase por evacuado el traslado; al primer otrosí, ténganse por acompañados; al segundo y tercer otrosíes, téngase presente; al cuarto otrosí, como se pide.

VISTOS

Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 2 de noviembre de 2022, Sindicato de Trabajadores Independientes Sector Rahue Campihuapi y otros, han presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 248, letra c), e inciso final, del Código Procesal Penal, para que ello incida en el proceso penal RIT N° 12.207-2018, RUC N° 1610017043-8, seguido ante el Juzgado de Garantía de Valparaíso;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó la cuenta del requerimiento ante la Segunda Sala, acogiéndolo a tramitación por resolución de 8 de noviembre de 2022, que rola a fojas 189, otorgándose traslado a las demás partes de la gestión invocada para su pronunciamiento respecto del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad;

3°. Que, precluido lo anterior, esta Sala se ha formado convicción de que la acción no puede prosperar, concurriendo la causal prevista en el artículo 84 N° 1 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, dado que la parte que ha requerido de inaplicabilidad no ostenta legitimación para accionar en autos;

4°. Que, la gestión invocada consiste en causa penal que se sustancia ante el Juzgado de Garantía de Valparaíso. Expone la parte requirente que, cerrada la investigación, el Ministerio Público solicitó audiencia para comunicar su decisión de no perseverar en el procedimiento en una indagatoria que no fue previamente formalizada. Refiere que dicha decisión vulnera la Constitución en sus artículos 7°, 19 N° 3, 76 y 83, en tanto la víctima, como interviniente, no puede continuar ejerciendo acción penal por esta comunicación (fojas 14);

5°. Que, se solicita la declaración de inaplicabilidad del artículo 248, literal c), e inciso final, del Código Procesal Penal que disponen lo siguiente: “[c]ierre de la investigación. Practicadas las diligencias necesarias para la averiguación del hecho punible y sus autores, cómplices o encubridores, el fiscal declarará cerrada la investigación y podrá, dentro de los diez días siguientes: (...) c) Comunicar la decisión del ministerio público de no perseverar en el procedimiento, por no haberse reunido durante la investigación los antecedentes suficientes para fundar una acusación. La comunicación de la decisión contemplada en la letra c) precedente dejará sin efecto la formalización de



la investigación, dará lugar a que el juez revoque las medidas cautelares que se hubieren decretado, y la prescripción de la acción penal continuará corriendo como si nunca se hubiere interrumpido”;

6°. Que, a fojas 419, rola certificación de 29 de noviembre de 2022, en que se especifica lo siguiente en relación a la calidad de parte de la requirente de inaplicabilidad, en la gestión que se invoca: “[c]ertifico que, revisados los antecedentes de la gestión judicial pendiente en el portal web del poder judicial, en el proceso penal RIT N° 12.207-2018, RUC N° 1610017043-8, seguido ante el Juzgado de Garantía de Valparaíso, los requirentes Sindicato De Trabajadores Independientes Sector Rahue – Campihuapi, Sindicato Trabajadores Independientes Chungungo De Huentemo De Chonchi y Sindicato Trabajadores Independientes Bahía Cucao – Campihuapi, no constan como partes del proceso”;

7°. Que, por tanto, según se tiene de la anotada certificación, el requerimiento de inaplicabilidad deducido no cumple con el requisito previsto en el artículo 84, numeral 1°, de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, que, a su turno, remite a las exigencias que contiene la Constitución en su artículo 93, inciso primero, N° 6, e inciso undécimo, esto es, no formularse por “*persona u órgano legitimado*”, cuestión que se desprende del estampado que rola en autos.

Conforme lo anterior, se configura la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 1° del artículo 84 del cuerpo legal orgánico constitucional que rige el actuar de esta Magistratura, en atención a que no se ha acreditado legitimación para accionar en esta sede por la parte requirente de inaplicabilidad.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 1 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE DECLARA:

Inadmisible el requerimiento deducido a lo principal, de fojas 1. Álcese la suspensión del procedimiento decretada en autos.

Notifíquese. Comuníquese. Archívese.

Rol N° 13.768-22-INA.

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidente, Ministro señor Cristian Omar Letelier Aguilar, y por sus Ministros señora María Pía Silva Gallinato, señor Miguel Ángel Fernández González, señor Rodrigo Patricio Pica Flores y señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



255955F9-7B13-404E-8D83-589C05B3DF78

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.